



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Jefatural N° 092-2022-IPD-UP

Lima, 14 de setiembre de 2022

VISTOS: El Informe Instructor N° 020-2022-PAD/IPD de fecha 25 de agosto de 2022, emitido por la Presidencia del Instituto Peruano del Deporte, en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **Juan José Martín Fort Cabrera**, recaído en el Expediente N° 000020-2021-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece la estructura del informe del órgano sancionador: 1. La identificación del ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta. 2. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3. De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4. Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5. Fundamentación de las razones por las que se archiva, análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión, 6. Decisión de archivo;

IDENTIFICACIÓN DE LOS EX SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombres y Apellidos	: Juan José Martín Fort Cabrera
Puesto	: Presidente (e) Consejo Regional de Deporte de la Libertad¹.
Régimen Laboral	: Decreto Legislativo N° 1057
Situación Laboral	: Sin vínculo laboral vigente.

¹ Designado con Resolución de Presidencia N° 073-2019-IPD/P, de fecha 19 de junio de 2019.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Memorando N° 338-2020-CRDLL/IPD de fecha 27 de julio de 2020, el presidente del Consejo Regional del Deporte de La Libertad (en adelante, CRD La Libertad), hizo llegar a la Oficina de Coordinación Regional Cooperación y Relaciones Nacionales e Internacionales (en adelante, la OCR), el Informe N° 006-2020-IPD/OCRD.LL-CRQC, correspondiente a irregularidades y contratos con la empresa CLARO y terceros;

Que, con Memorando N° 000406-2020-CRDLL/IPD de fecha 9 de setiembre de 2020, el CRD La Libertad, comunicó a la OCR, lo referente a las acciones realizadas por el CRD La Libertad de acuerdo a las indicaciones de la citada área, sobre irregularidades y contratos con la empresa CLARO y terceros;

Que, con Memorando N° 001016-2020-OCR/IPD de fecha 15 de setiembre de 2020, la OCR, comunicó a la Oficina General de Administración (en adelante, la OGA) lo referente a los presuntos actos irregulares cometidos en la administración de los escenarios deportivos del CRD La Libertad, así como lo referente a la presencia irregular de una infraestructura de telecomunicación ubicada en una de las torres de iluminación del Estadio Mansiche;

Que, aunado a ello, con Proveído N° 011490-2020-OGA/IPD de fecha 16 de setiembre de 2020, la OGA, remitió los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD) a fin de realizar las investigaciones y deslinde de responsabilidad correspondiente;

Que, con Informe de Precalificación N° 000020-2021-STPAD/IPD de fecha 2 de setiembre de 2021, la STPAD, conforme a sus atribuciones, recomendó al presidente del Instituto Peruano del Deporte, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Juan José Martín Fort Cabrera**, por haber vulnerado lo dispuesto en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado el 14 de setiembre de 2021, la presidencia del IPD, inicio al presente PAD, otorgándole al servidor **Juan José Martín Fort Cabrera** el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, por su parte, con Documento S/N² de fecha 21 de setiembre de 2021, el servidor **Juan José Martín Fort Cabrera**, formuló descargo contra el acto de inicio de PAD;

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el

² Expediente N° 0016136-2021



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*;

Que, los hechos materia de investigación, son debido a que el servidor **Juan José Martín Fort Cabrera**, habría permitido la permanencia de la instalación de una caseta e infraestructura de telecomunicaciones (antena de señal), en una de las torres de iluminación del Estadio Mansiche sin contrato de arrendamiento; por lo que, habría vulnerado lo establecido en:

- *"Sub numeral 6.2³ del numeral 6 de la Directiva N° 017-2014-IPD/OGA-UCO sobre "Arrendamientos de escenarios deportivos y/o predios bajo la administración de los Consejos Regionales del Deporte del IPD", aprobada con Resolución N° 619-2014-P/IPD, por cuanto, en su condición de presidente del CRD La Libertad, no suscribió el contrato de arrendamiento con la empresa encargada de la administración de la infraestructura de telecomunicaciones, (América Móvil Perú S.A.C- CLARO), sin considerar lo establecido en la citada directiva.*
- *Literal h⁴) del sub numeral II del numeral 29 del Manual de Organización y Funciones del IPD, por cuanto, en su condición de Presidente del CRD La Libertad, no procuró ni gestionó la suscripción del contrato de arrendamiento con la empresa encargada de la administración de la infraestructura de telecomunicaciones (América Móvil Perú S.A.C- CLARO)".*



Que, en efecto, el comportamiento del servidor **Juan José Martín Fort Cabrera**, quien al momento de los hechos brindaba servicios como presidente encargado del Consejo Regional del Deporte de La Libertad; habría actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones, conducta prevista como falta de carácter disciplinario en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que a la letra dice:

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones."

³ Directiva N° 017-2014-IPD/OGA-UCO sobre "Arrendamientos de escenarios deportivos y/o predios bajo la administración de los Consejos Regionales del Deporte del IPD"

6. Disposiciones Generales

6.2 Los presidentes de los consejos Regionales del Deporte suscribirán los contratos de arrendamiento de los Escenarios deportivos y/o predios de propiedad del IPD de su jurisdicción, teniendo en consideración lo establecido en la presente Directiva.

⁴ Manual de Organización y Funciones del IPD

29 Manual de Organización y Funciones del Consejo Regional del Deporte La Libertad.

II Funciones Básicas

h) Suscribir contratos de arrendamiento de infraestructura, bajo la administración del IPD, con arreglo a Ley.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, con Memorando N° 000406-2020-CRDLL/IPD de fecha 9 de setiembre de 2020, el presidente del CRD La Libertad, manifestó entre otros que:

(...)

- Asimismo, con fecha 16 de junio de 2020, se cursó Oficio N° 000174-2020-PCRDLL/IPD a la empresa Claro solicitando los contratos vigentes que mantienen con el CRD La Libertad respondiéndonos con Carta N° APP/N° 028-2020, de fecha 13 de julio del 2020 que, habiendo revisado sus archivos no se ha podido ubicar dicho acuerdo, mostrando interés para formalizar y suscribir el Contrato de Optimización de cobertura de Telefonía Móvil por la infraestructura de telecomunicaciones implementada en el Estadio Mansiche y el coliseo Gran Chimú.

- Que, con fecha 4 de agosto del 2020 se cursó Oficio N° 0196-2020-CRDLL/IPD a la Municipalidad Provincial de Trujillo, asimismo se remitió reiterativo del pedido a través del Oficio N° 0203-2020-CRDLL/IPD, de fecha 17 de agosto del 2020, sin obtener respuesta por parte dicha entidad edil.

(...)

Que, así también, obra en el expediente administrativo, el Informe N° 006-2020-IPD/PCRD.LL.CRQC, de fecha 27 de julio de 2020, mediante el cual, el presidente del CRD La Libertad, se dirigió a la OCR, a fin de manifestar entre otros lo siguiente:

“En mayo tomamos conocimiento que en el Estadio Mansiche se encuentra ubicada una antena de señal de la empresa Claro, a raíz que un trabajador de la misma empresa se comunicó vía telefónica con el señor Jorge Malca jefe de escenarios CRD La Libertad, el señor trabajador de la empresa Claro solicitaba ingresar al Estadio Mansiche para hacerle mantenimiento a una antena que está instalada dentro de las inmediaciones de dicho recinto deportivo, a lo cual nosotros le respondimos que para hacer efectivo su pedido debía formalizarlo vía solicitud e ingresarla por mesa de partes virtual, y debido a que no estamos trabajando de manera presencial, le dijimos que adjunte la documentación referente, como contrato, pagos, que el mismo trabajador manifestó tenerlas.

Pasaron los días y no recibimos respuesta alguna, más el mismo trabajador de nombre Numa Cerna, se agenció de mi número y me envió un mensaje vía whatsapp, mensaje en el cual manifestaba que quería ver “temas relacionados con los accesos y trabajos en la antena del site dentro del estadio... así mismo coordinar pago que venía realizando por el tema de energía.”;

Que, aunado a ello, con Memorando N° 000333-2020-CRDLL/IPD de fecha 24 de julio de 2020, el presidente del CRD La Libertad, solicitó al encargado de Escenarios deportivos del CRD La Libertad, un informe detallado sobre la caseta instalada en el interior del Estadio Mansiche, siendo que con Informe N° 065-2020-CRDLL-IPD/AA/JLMC de fecha 24 de julio de 2020, el servidor Jorge Luis Malca Cotrina en su condición de encargado de Escenarios del CRD La Libertad, manifestó que:

“En la torre de iluminación ubicada entre las tribunas occidente y tribuna norte que se encuentra ingresando por la puerta N° 25 del Estadio Mansiche, se encuentra construido un MÓDULO DE TRIPLAY, y por información del personal más antiguo de CRD La Libertad me informaron que dicha caseta ya tiene varios años ubicada en dicho lugar, donde se encuentran equipos



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

pertenecientes a la Empresa de Telefonía CLARO, y que temporalmente personal de dicha empresa ingresan a dar mantenimiento a sus equipos.

Mi persona en condición de encargado de Escenarios del CRD La Libertad desconozco la existencia de algún contrato entre la empresa CLARO y el IPD para instalar dichos equipos en el estadio Mansiche, ya que, al momento de asignarme las funciones indicadas en la referencia no se me hizo llegar ningún tipo de información al respecto.

También es preciso señalar, desde que me encuentro a cargo de escenarios del CRD La Libertad los señores técnicos de la empresa CLARO han ingresado a dicha caseta a dar mantenimiento a sus equipos en una sola oportunidad. Posteriormente a inicios del mes de junio nuevamente recibí la llamada de un señor de apellido Leal solicitándome permiso para nuevamente ingresen a dar mantenimiento a sus equipos, por lo que, mi persona se comunicó con el señor presidente Carlos Renato Quiñones Carranza informando de dicho pedido, (...)"

Que, de otro lado, con Informe N° 000255-2021-STPAD/IPD de fecha 24 de agosto de 2021, La STPAD, formuló ante la OCR el requerimiento de información, respecto a lo siguiente:

- *Referir desde cuándo se encuentra instalada la Infraestructura de telecomunicaciones (presuntamente de la empresa Claro) en el Estadio Mansiche del CRD La Libertad, la cual no tiene contrato de arrendamiento (para el uso del espacio).*
- *Referir las acciones tomadas por su representada respecto a la instalación de la citada Infraestructura de telecomunicaciones instalada sin contrato en el Estadio Mansiche del CRD La Libertad.*



Que, de tal modo, con Proveído N° 05385-2021-OCR/IPD de fecha 25 de agosto de 2021, la OCR, trasladado el requerimiento de información al CRD La Libertad, por lo que, con Memorando N° 0422-2021-CRDLL/IPD, de fecha 1 de setiembre de 2021, el CRD La Libertad, entre otros hicieron llegar la siguiente documentación:

1.- Informe N° 070-2021-CRDLL-IPD/AMVCH, de fecha 31 de agosto de 2021, por el que, el servidor Alfredo Martín Villegas Chiguala, en su condición de encargado de la Administración de Escenarios Deportivos del CRD La Libertad, manifestó que "(...), en el mes de junio del 2014, en mi calidad de encargado de la administración de escenarios deportivos del CRDLL-IPD, recibí por parte de la secretaria de presidencia Sra. Gaby Guzmán Rodríguez durante el periodo que presidía el Dr. Benjamín Gayoso Gervasi, mediante un correo en forma física el cual se adjunta, indicándome un cronograma Coliseo Gran Chimú- Estadio Mansiche de actividades, a las cuales se tenía que dar todas las facilidades de ingreso al personal contratado por la empresa claro, para los trabajos a realizar tanto en el Coliseo Gran Chimú así como la instalación de una caseta o sala de equipos de claro, en la zona torre N° 2 del Estadio Mansiche, cabe mencionar que mi persona desconocía totalmente la contratación de la empresa claro".

2.- Oficio N° 000186-2020-PCRDLL/IPD, de fecha 29 de Julio del 2020, por cual, el CRD La Libertad, comunico a la empresa América Móvil Perú S.A.C. (Claro) lo referente al cercado y clausura de la caseta e infraestructura de telecomunicaciones (antena) ubicada en el Estadio Mansiche, así también solicitaron información referente a su instalación.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

3.- Carta N° 3948-2019/O&M Field Norte, de fecha 1 de julio de 2019 y recepcionada por el citado CRD el 25 de julio de 2019, en el que la empresa América Móvil Perú S.A.C. – CLARO, solicitó se brinde las facilidades de acceso durante el mes de julio de 2019, para las labores de "MANTENIMIENTO" en su estación base.

4.- Captura de pantalla de la comunicación recibida por el presidente del CRD La Libertad, por parte de un representante de CLARO, el que conforme a su transcripción señala:

*"Sr. Renato Buenas tardes mi nombre es Numa Cerna trabajador de Claro, lo estuve llamando para ver temas relacionado con los accesos y trabajos en la antena del site dentro del estadio.
Así mismo coordinar un pago que se venía realizando por el tema de energía"*

Que, cabe señalar que, la permanencia de la caseta e infraestructura de telecomunicaciones (antena de señal), desde su instalación viene causando perjuicio económico a la entidad, beneficiando a la empresa administradora de telecomunicaciones (América Móvil Perú S.A.C- CLARO), ello por cuanto, al no existir un contrato de arrendamiento, la citada empresa no pagó una contraprestación por el uso del espacio dentro de las instalaciones del Estadio Mansiche, así como el consumo de energía eléctrica utilizado para el funcionamiento de la antena de señal (considerando que todo pago debe ser realizado a las cuentas bancarias de la entidad);

Que, en ese sentido, el Órgano Instructor, determinó que el servidor investigado en su condición de presidente encargado del CRD La Libertad, habría permitido la permanencia de la instalación de la caseta e infraestructura de telecomunicaciones (antena de señal), de la empresa América Móvil Perú S.A.C- CLARO, sin dar cumplimiento a las normas de la materia, las mismas que se encuentran detalladas en el punto III del presente y tipificadas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el Órgano Instructor, habiendo revisado el descargo presentado por el servidor **Juan José Martín Fort Cabrera**, advirtió lo siguiente:

Sobre la carga de la prueba ofrecida por el Órgano Instructor para acreditar la comisión de la presunta falta

(...)

Por lo que, en el caso materia de la presente investigación y considerando los medios probatorios que son parte del presente expediente administrativo disciplinario se ha logrado determinar que la empresa América Móvil Perú S.A.C-CLARO, estuvo ocupando los ambientes del Estadio Mansiche con una caseta de mantenimiento y colocación de la infraestructura de telecomunicaciones (antena de señal), sin tener contrato, convenio u otro documento mediante el cual se autorice y/o justifique la utilización de la propiedad estatal, reflejándose este hecho en un claro perjuicio de índole económico en contra de los intereses del IPD, por cuanto se venía haciendo uso de propiedad pública sin el pago de una merced conductiva.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Así mismo, se encuentra acreditado que durante el tiempo en que el servidor Juan José Martín Fort Cabrera, ejerció su cargo como en su condición de Presidente del Consejo Regional del Deporte de La Libertad, esto es, desde el 14 de octubre de 2016 al 19 de junio de 2019⁵ (2 años y 8 meses) la empresa América Móvil Perú S.A.C-CLARO, estuvo ocupando de manera continuada los ambientes del Estadio Mansiche con una caseta de mantenimiento e infraestructura de telecomunicaciones (antena de señal), esto sin que el referido servidor efectuó alguna acción de información o comunicación, formalización de contrato, impedimento de la utilización de la propiedad estatal u otra acción que garantice el uso adecuado de la infraestructura del IPD.

Siendo ello así, los presidentes de los CRDs tienen las mismas⁶ funciones que el presidente del Instituto Peruano del Deporte (IPD) solo para su jurisdicción territorial, estando dentro de sus funciones el ejercer la representación legal, cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del IPD, así como la buena administración y uso de sus recursos, bajo este contexto, no podría un máximo representante del IPD justificar con argumentos subjetivos el desconocimiento total de la utilización de una infraestructura ajena al aspecto deportivo, es decir, que un representante legal de una institución no puede considerarse ajeno o tercero, y con ello señalar que desconoce lo que está sucediendo dentro de los ambientes de los cuales ejerce representación legal, por cuanto es la propia normatividad interna y legal que le impone un mínimo deber de cuidado y control de las acciones, hechos, bienes y otros que se encuentren bajo su representatividad.

De otro lado, en cuanto a lo manifestado por el servidor investigado en el punto 2.13 de su descargo, para el presente análisis no resultaría oficioso determinar tales interrogantes, ello por cuanto a este, se le imputa que en su condición de presidente del CRD La Libertad, no procuró ni gestionó la suscripción del contrato de arrendamiento con la empresa encargada de la administración de la infraestructura de telecomunicaciones (América Móvil Perú S.A.C-CLARO), empero no se le está imputando la recepción de dinero, el otorgamiento de autorización para el ingreso del personal de la empresa de telecomunicaciones, entre otros.

Es preciso señalar que, en el extremo referente a la recepción y tramite brindado a la Carta N° 3948-2019/O&M Field Norte, de fecha 1 de julio de 2019, recepcionada por el CRDLL, el 25 de julio de 2019, sus alcances no le son imputables al servidor investigado, ello por cuanto su recepción fue posterior a la culminación de su designación.

Sobre la norma jurídica presuntamente vulnerada

Si bien es cierto, en el presente procedimiento se ha considerado la Directiva N° 017-2014-IPD/OGA-UCO⁷ regula las normas relacionadas al "Arrendamientos de escenarios deportivos y/o predios bajo la administración de los Consejos Regionales del Deporte del IPD", dicho dispositivo interno, así como otros que sirven de base para la suscripción de contratos de arrendamiento, sus alcances son de aplicación

⁵ Mediante Resolución de Presidencia N° 073-2019-IPD/P, de fecha 19 de junio de 2019, se deja sin efecto la Resolución de Presidencia N° 165-2016-IPD/P, de fecha 29 de setiembre de 2018, con la cual se designó al servidor denunciado.

⁶ Último párrafo del artículo 16º de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte:

"El Presidente del Consejo Regional del Deporte tiene las mismas funciones que el Presidente del Instituto Peruano del Deporte (IPD) aplicables a su jurisdicción, dentro de su competencia y con las excepciones y limitaciones que la presente Ley o su reglamento dispone."

⁷ Aprobada con Resolución N° 619-2014-P/IPD.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

obligatoria para todos los Presidentes de los Consejos Regionales del Deporte y servidores de la entidad, sin distinción de cargo, régimen laboral o contrato, bajo responsabilidad civil, penal y administrativa, además, es necesario indicar que la directiva antes expuesta faculta a los presidentes, puedan realizar la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento.

Además, en el literal h)⁸ del sub numeral II del numeral 29 del Manual de Organización y Funciones del IPD, se establece como función la suscripción de contratos de arrendamiento, no limitando su función ante una actuación de oficio, por una situación de carácter extraordinaria, y en una clara protección de intereses mayores como es la garantía del uso adecuado y correcto de los bienes del Estado, correspondiendo al servidor investigado cumplir con la referida función norma interna

Es así que, el señor Juan José Martín Fort Cabrera, en su condición de Presidente del Consejo Regional del Deporte de La Libertad, y como máximo representante legal de IPD dentro de la jurisdicción de La Libertad y por decisión propia, debió realizar la gestión administrativa mínima necesaria a fin de concretar la suscripción del contrato de arrendamiento y/o requerir ante las unidades orgánicas de la entidad la documentación sustentatoria de la permanencia de la infraestructura materia de análisis, esto, en clara protección de los intereses del IPD, y con ello evitar que se siga haciendo uso de forma deliberada y sin las garantías de legalidad de la propiedad estatal, situación que no ha ocurrido y que por el contrario con su inercia, pasividad y/o negligencia siguió permitiendo el aprovechamiento ilegal e indebido de los bienes del Estado, para luego señalar en su descargo que nadie le informó respecto a los hechos investigados.

(...)

Que, con Informe de Órgano Instructor N° 020-2022-PAD/IPD de fecha 25 de agosto de 2022, el presidente del IPD remitió a esta Unidad de Personal, el pre citado análisis de los descargos formulados por el servidor investigado así como la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando: Sancionar con **SUSPENSIÓN sin goce de haber**, al servidor **Juan José Martín Fort Cabrera**, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Gerencia General, en su condición de órgano sancionador notificó al servidor **Juan José Martín Fort Cabrera**, la Carta N° 0320-2022-GG/IPD el día 2 de setiembre de 2022, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles, para presentar su solicitud de informe oral,

⁸ Manual de Organización y Funciones del IPD

29 Manual de Organización y Funciones del Consejo Regional del Deporte La Libertad.

II Funciones Básicas

h) Suscribir contratos de arrendamiento de infraestructura, bajo la administración del IPD, con arreglo a Ley.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

sin que hasta la fecha de emisión del presente el referido servidor haya dado atención a nuestra carta;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, en primer lugar, actualmente, dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Tales principios son: Legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in idem;

Que, en segundo lugar, se advierte que, según lo previsto en el Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248°, la entidad deberá presumir que el servidor ha actuado apegado a sus deberes mientras no se tenga evidencia de lo contrario; situación que ha sido corroborada de la lectura y análisis del íntegro del descargo formulado por el servidor investigado, así como la documentación obrante en el expediente administrativo;

Que, en tercer lugar, conforme a lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del señalado artículo 248°, las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando, entre otros, los siguientes criterios: El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la gravedad del daño al interés público o el bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado. Al respecto, el citado principio, tiene como finalidad que la autoridad administrativa, procure una debida proporción entre aquellos medios a emplear para satisfacer su necesidad y los fines del estado, debiendo adecuarse a los límites y facultades atribuidas, para satisfacer su necesidad;

Que, el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en lo referente al Principio de Causalidad, señala que *"La responsabilidad debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, hecho que se configuraría en el presente caso;

Que, respecto a los hechos imputados, este órgano sancionador en cumplimiento de sus funciones, tuvo a la vista el correo de fecha 24 de setiembre de 2013, el cual tiene como asunto, "Autorización para la instalación de antenas Estadio Mansiche de Trujillo", el Documento S/N de fecha 19 de setiembre de 2013 a través del cual la empresa América Móvil del Perú SAC, hizo llegar a la Unidad de Comercialización el proyecto de mejora de cobertura 3G- Hotspot Estadio Mansiche /Coliseo Gran Chimú, el Memorando N° 1752-OCRT-IPD-2013 de fecha 20 de setiembre de 2013 emitido por el jefe de la OCR y el Informe N° 777-2013-OGA-UCO/IPD de fecha 19 de setiembre de 2013, emitido por el jefe de la Unidad de Comercialización de los cuales se puede inferir que, todas las coordinaciones para la instalación de la antena de telecomunicaciones ubicada en el Estadio Mansiche se llevaron a cabo desde la Sede Central y no por parte de los representantes del IPD en La Libertad, razón por la cual en los archivos del CRD La





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Libertad no obra documentación respecto a la instalación de la referida antena; situación que ratifica lo manifestado por el servidor investigado en su descargo, logrando desvirtuar la imputación en dicho extremo;

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, por consiguiente, para los efectos de graduar la sanción a imponer, se tomará en consideración los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, tal como a continuación se señala:

a) Presunta afectación de los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado.

No se observa que el servidor investigado, haya vulnerado el fin de la administración pública, en el extremo de proteger el interés general del Estado, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

b) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.

Conforme consta en el legajo personal del servidor **Juan José Martín Fort Cabrera**, ocupaba el cargo de presidente del Consejo Regional del Deporte de La Libertad, designado con Resolución de Presidencia N° 165-2016-IPD/P, de fecha 29 de setiembre de 2016, culminado su designación con Resolución de Presidencia N° 073-2019-IPD/P de fecha 19 de junio de 2019, es decir por aproximadamente 2 años y 8 meses.

c) Las circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción.

La presunta infracción se habría producido en las circunstancias de sus labores como presidente del Consejo Regional del Deporte de La Libertad, al no gestionar la suscripción del contrato de arrendamiento con la empresa encargada de la administración de la infraestructura de telecomunicaciones (América Móvil Perú S.A.C-CLARO)

d) La concurrencia de varias faltas

De la revisión del expediente no se ha determinado la existencia de un concurso de faltas administrativas disciplinarias.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

e) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta o faltas

De la revisión del expediente no se ha determinado la participación de más servidores en la comisión de la falta.

f) La reincidencia en la comisión de la falta

No existe reincidencia de en la comisión de la falta.

g) La continuidad en la comisión de la falta

No se ha acreditado la continuidad en la comisión de la falta.

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe Instructor N° 020-2022- PAD/IPD de fecha 25 de agosto de 2022, cuentan con la conformidad de este órgano sancionador y, por consiguiente, forman parte integrante y complementan la motivación de la presente resolución;



Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de decisión de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, bajo tales razones, este órgano sancionador apartándose de la recomendación formulada por el Órgano Instructor con Informe Instructor N° 020-2022-PAD/IPD de fecha 25 de agosto de 2022, concluye que no se han configurado los elementos necesarios para determinar la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER al servidor civil **Juan José Martín Fort Cabrera**, respecto de la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución al servidor civil **Juan José Martín Fort Cabrera**.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario y al Consejo Regional del Deporte de La Libertad, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Artículo 5°.- Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese y comuníquese,

LISSET PRISCILA YSLA GALINDO

Órgano Sancionador

Jefa (e) de la Unidad de Personal del
Instituto Peruano del Deporte